Santiago, ocho de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol Corte Suprema N°23.447-2026, caratulados "[redacted] y otros con Hospital Padre Hurtado y otro", juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la demandante, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel que revocó la de primera instancia, dictada por el Primer Juzgado Civil de Puente Alto, en cuanto acogió la demanda y condenó al Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente por los actos u omisiones cometidas por el Hospital Padre Hurtado, a pagar a los demandantes distintas cantidades a título de indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral y, en su lugar, la rechazó en todas sus partes.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Segundo: Que el arbitrio de nulidad formal denuncia que el fallo impugnado incurrió en la causal del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 N°4 del mismo cuerpo normativo, por la falta de consideraciones de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión, por cuanto la sentencia de segunda instancia se basa en desestimar un peritaje, pero nada dice sobre la prueba documental rendida en autos consistente en la ficha clínica, resumen clínico que indica que el niño de autos sufrió de depresión neonatal y tuvo hemorragia intracraneana secundaria a asfixia neonatal, diagnóstico que es refrendado

LPXYDBBKMJZ

por un Informe de Atención Ambulatoria. Por otro lado, la actora acompañó la Guía Perinatal y un Manual de Ginecología emitido por la Universidad Católica, en apoyo a sus pretensiones, documentos que no fueron considerados al momento de revocar la decisión en alzada.

Tercero: Que, en cuanto a la causal alegada, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

Cuarto: Que, en la especie, si bien es efectivo que el fallo de segunda instancia, luego de desestimar el peritaje aportado por la demandante, no emite un pronunciamiento expreso sobre la Guía Perinatal y el Manual de Ginecología acompañados en autos, lo cierto es que se trata de información de orden general y que en sus motivos sexto y siguientes la decisión impugnada analiza los parámetros objetivos del nacimiento, que constan en la ficha clínica, el Resumen Clínico del Hospital Sótero del Río en cuanto incorpora una hipótesis diversa y el informe médico de auditoría del Hospital Padre Hurtado que da cuenta de las atenciones otorgadas a ambos pacientes durante el parto, todo lo cual conduce a descartar la falta de servicio alegada.

Quinto: Que, en consecuencia, si bien resulta efectiva la omisión que se ha indicado, ella no resulta suficiente para alterar los hechos que ya vienen establecidos en autos, de modo que solo cabe concluir que el vicio formal antes indicado

LPXYDBBKMJZ

no tiene influencia en lo resolutivo del fallo impugnado, razón por la cual el arbitrio no podrá prosperar en esta parte.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Sexto: Que el arbitrio de nulidad sustancial denuncia la infracción de las que estima la demandante serían leyes reguladoras de la prueba, en específico, los artículos 1698 y 1700 del Código Civil, en relación con los artículos 425 y 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, por haber transgredido el marco de las reglas de la sana crítica al desestimar el peritaje médico forense allegado a los autos, al faltar a los conocimientos científicamente afianzados y por no considerar y ponderar conforme a la ley la prueba instrumental específica que acreditaría la falta de servicio y la relación causal de ésta con el daño producido.

Reitera las consideraciones vertidas a propósito del Manual de Obstetricia de la Universidad Católica, conforme al cual el embarazo prolongado debe interrumpirse a partir de las 41 semanas y la falta de líquido amniótico está asociada a aumento de sufrimiento fetal.

Luego, se restó valor al peritaje vertido en la causa, en vulneración de los conocimientos científicamente afianzados y las conclusiones concordantes con la prueba documental, de la que se desprende que el niño sufrió depresión neonatal y una hemorragia intracraneana secundaria a asfixia neonatal.

Séptimo: Que, a continuación, da por infringido el artículo 38 inciso primero de la Ley N° 19.966, en relación con el artículo 4° de la Ley N° 20.584, 19 y 20 del Código

LPXYDBBKMJZ

Civil y la Resolución Exenta N° 271 de 4 de junio de 2015, al contrariar el conocimiento científicamente afianzado, que aconsejaba la interrupción del embarazo, cuya omisión fue constitutiva de la falta de servicio alegada.

Octavo: Que concluye señalando que los yerros anteriores tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto motivaron el rechazo de una demanda que debió ser acogida.

Noveno: Que, en cuanto al primer capítulo de casación, cabe precisar que el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

"Los Tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica".

Como puede advertirse de su tenor y sentido, el citado artículo 425 del Código de Procedimiento Civil no participa de las cualidades de una norma reguladora de la prueba, en la medida que no impone a los jueces la asignación de un valor determinado al dictamen pericial. Antes bien, queda entregado al ejercicio de las atribuciones de los sentenciadores del fondo la definición del peso o contundencia del dictamen de peritos, para cuyo efecto deben atender a meros lineamientos que no limitan su poder de apreciación.

Décimo: Que, en cuanto a la prueba documental, los artículos 342 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil se verían vulnerados cuando los sentenciadores le nieguen el carácter de instrumento público o privado a aquel que lo tiene, cuando le otorguen tal calidad a uno que no la posee, o cuando se desconozca el valor probatorio que

LPXYDBBKMJZ

la ley les asigna respecto del hecho de haberse otorgado y su fecha, todo lo cual no ha ocurrido en la especie, por cuanto aquello que se indica en la sentencia impugnada es que ellos no resultan suficientes para dar por acreditados los presupuestos que configuran la falta de servicio alegada.

Por tanto, queda en evidencia de la denuncia que se hace de estas normas, que aquello que el recurrente reprocha es más es una disconformidad con el proceso de ponderación del mérito y alcance de la prueba rendida en autos, actividad que, en esos términos, escapa al control de casación y se agota con las conclusiones asentadas por los jueces del fondo, por lo que la denuncia sobre este particular no es susceptible de ser acogida.

Undécimo: Que, en lo que respecta al artículo 1698 del Código Civil, éste se transgrede cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, esto es, si se altera el *onus probandi*.

Sin embargo, el examen de las consideraciones de la decisión censurada permite advertir que ésta no ha incurrido en tal yerro, por el contrario, ha puesto de cargo de la demandante la acreditación de los presupuestos necesarios para hacer nacer la responsabilidad indemnizatoria por la falta de servicio alegada, sin que hubiere satisfecho dicha carga.

Lo anterior, por lo demás, no constituye sino la aplicación estricta del artículo 38 inciso segundo de la Ley N°19.966, conforme al cual "El particular deberá acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando dicha falta de servicio".

LPXYDBBKMJZ

Duodécimo: Que, en consecuencia, los hechos establecidos por los magistrados del mérito son inamovibles para este Tribunal de Casación, que sólo podría alterar los supuestos fácticos fijados por los juzgadores del fondo en el caso de que se hubiere denunciado y comprobado la efectiva infracción de disposiciones reguladoras de la prueba, cuyo no es el caso de autos, según ya se analizó.

Décimo tercero: Que, con lo anterior, queda de manifiesto que la casación de fondo se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, e intenta variarlos, proponiendo otros que a juicio del recurrente estarían probados, toda vez que los argumentos del recurso se construyen sobre la base de haberse acreditado los elementos que configuran la falta de servicio alegada, en circunstancias que, como se indicó, se asentó precisamente lo contrario, sin que se invoque y demuestre la vulneración de alguna ley reguladora de la prueba que permita alterar tales conclusiones fácticas, de modo que el recurso no puede prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducidos ambos en contra de la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°23.447-2026.

LPXYDBBKMJZ

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 08/10/2026 15:30:23

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 08/10/2026 15:30:23

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 08/10/2026 15:30:24

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 08/10/2026 15:30:24

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 08/10/2026 15:30:25

LPXYDBBKMJZ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Omar Antonio Astudillo C., Gonzalo Enrique Ruz L. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, ocho de octubre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a ocho de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

LPXYDBBKMJZ